JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real No. 11001400305320210003600

Procede el Despacho a resolver el recurso de ***reposición*** *formulado por el apoderado judicial de la demandada Rosalba María Campo Hernández contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022.*

Fundamentos Del Recurso

Refiere el recurrente que la Corporación Social de Cundinamarca, al momento de la presentación de la demanda, señala que la demandada se encontraba en mora de las cuotas de capital vencido a las cuales se obligó mediante pagaré y garantía real para con el aquí ejecutante, y que por ello se habilitaba el escenario ejecutivo y la cláusula aceleratoria pactada, pues, esta misma corporación, mediante certificación señala que para las fechas en qué el apoderado dice se presentó la mora, mi prohijada se encontraba al día con su obligación, con lo cual, la parte actora abusa de su derecho a litigar en el presente asunto.

Sin embargo, la demandante pierde de vista que la demandada Rosalba María Campo Hernández, actualmente se encuentra al día en su obligación garantizada mediante el título-valor que se sirve de base a la presente ejecución.

De otra parte, señala que para 2 de diciembre de 2022, fecha de la penúltima actuación desplegada al interior del proceso por solicitud de la actora, despacho comisorio para practicar la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, y la fecha 19 de diciembre de la misma anualidad, ya había transcurrido más de un año sin que se presentara alguna actuación, y el expediente se encontraba en secretaría sin ningún acto de impulso por parte de la actora, con lo cual, debe darse aplicación a la figura del desistimiento tácito del proceso conforme lo contempla el artículo 317 numeral 2 del CGP, pues de conformidad con lo establecido en el Art. 94 ibídem, la parte actora no procedió a notificar el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a la fecha en la cual se le notificó el auto que libra el mandamiento de pago, con lo cual, en el presente caso, operó la caducidad de la acción cambiaria. Sírvase señor Juez, decretar la caducidad de la acción cambiaria, así como la prescripción del derecho cambiario que se sirve de base a la ejecución.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante, guardó silencio.

Consideraciones

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que la misma habrá de mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

El apoderado de la parte pasiva pretende revocar el mandamiento de pago contra su poderdante, argumentando que la obligación al momento de la presentación de la demanda estaba al día, además solicitan las diligencias por desistimiento tácito, según dispone el artículo 317 CGP.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

El Despacho observa los fundamentos jurídicos expuestos por el apoderado de la parte demandada para sustentar el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago no se ajustan a las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, además ninguno pretende desvirtuar la existencia o validez del título si no buscan enervar la obligación por lo que deberán tramitarse como excepciones de fondo.

Ante la solicitud de aplicación al artículo 317 del CGP, revisadas las diligencias se observa que no se dan los presupuestos contemplados en las normas para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues a la fecha el proceso de referencia no ha estado inactivo, pues nótese que el mandamiento de pago se libró el 17 de febrero de 2022, y se notificó a la parte demandada el 19 de diciembre de 2023, sin inactividad de las diligencias.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No Revocar el proveído de 17 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría se contabiliza el término a que tiene derecho la parte demandada, conforme al artículo 118 Inc. 4 del C.G. de P.

Notifíquese (2),

Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 055 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 5 de abril de 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria